



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.
En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, número 34, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo que sigue:

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Enero de 1859, en los autos pendientes ante nos por recurso de casacion interpuesto por D. José Maria Boom, contra la sentencia dictada por la Sala primera de la real audiencia de Sevilla en la competencia entre el Tribunal de Comercio de Cádiz y el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta última ciudad acerca del conocimiento de los autos promovidos por D. Andres Terry contra Boom en el Juzgado para la cobranza de un pagaré:

Resultando que en 18 de Agosto de 1856 acudió el Banco de Cádiz al indicado Tribunal de Comercio, con escrito, al que acompañó tres pagarés, espresando que uno de ellos de 240.000 rs. habia sido librado en 27 de Marzo de 1855 á tres meses de su fecha por D. Manuel Docayo á la orden de D. José Maria Boom, de aquel comercio, y endosado por éste al mismo Banco; y despues de añadir que tanto dicho pagaré como los otros dos habian sido protestados por falta de pago á sus vencimientos, terminó pidiendo que reconociese Boom sus firmas puestas en ellos, y que si resultase su legitimidad, se despachase mandamiento de ejecucion contra los bienes del mismo:

Resultando que despues de varias diligencias se declaró en 22 de Diciembre del mismo año no haber lugar á despachar la ejecucion, providencia que no fué reclamada; habiéndose desglosado los pagarés de las actuaciones y hecho entrega de ellos al Procurador del Banco en 2 de Junio de 1857:

Resultando que en 8 del mismo Julio presentó Terry al referido Juzgado del distrito de San Antonio un pagaré librado en 27 de Marzo de 1855 á tres meses de su fecha por D. Manuel Docayo, á la orden de Boom, por 240.000 rs. en efectivo, valor recibido en la misma especie, endosado por Boom en 29 de Mayo próximo siguiente al Banco, valor recibido del mismo, y endosado finalmente en 1.º de

dicho Julio de 1857 á Terry por el Banco, sin la responsabilidad de este Establecimiento, valor de dicho Terry; acompañando testimonio de haber sido protestado en 28 de Junio de 1855, y manifestando D. Ignacio Docayo, como socio de la casa de D. Manuel del mismo apellido, en el acto del protesto, que no satisfacía la casa dichos pagarés por falta de fondos:

Resultando que al presentar Terry estos documentos, espuso que por haber quebrado la casa de Docayo habia dirigido el Banco la accion contra el endosante, y que despues dicho Establecimiento le habia trasferido la propiedad del pagaré, cuyo combro no podia esperar si no recurría al embargo preventivo de los únicos bienes que se conocian á Boom, que eran unos títulos de la Deuda diferida; por lo cual solicitó dicho embargo, siendo estimada de cuenta, cargo y riesgo de Terry la intervencion provisional de dichos títulos:

Resultando que sin demora presentó escrito Boom en las actuaciones ya referidas del Tribunal de Comercio de Cádiz para que oficiase de inhibicion al Juzgado civil ordinario, apoyando esta solicitud en que á aquel correspondía el conocimiento del negocio, según los artículos 434 y 558 del Código de Comercio, por tratarse del cobro de pagaré procedente de operacion mercantil, firmado y endosado por comerciantes; y en que el mismo pagaré habia servido de título para provocar ante aquella jurisdiccion mercantil un juicio aun pendiente ante la misma:

Resultando que el Tribunal de Comercio, por parecerle que el pagaré era uno de los tres sobre cuyo cobro se habian instruido diligencias ante el mismo y por lo demas alegado por Boom, acordó officio, y en efecto, offició al Juzgado civil ordinario para que se inhibiese:

Resultando que en apoyo de la jurisdiccion de éste espusieron Terry y el Promotor fiscal: que el art. 434 del Código de Comercio que citaba Boom no era aplicable al caso actual: que el 558, que invocaba tambien, era contraproducentem, porque establece que los pagarés á la orden que procedian de operaciones mercantiles producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, de modo que no habiendo justificado Boom que concurriese esa condicion precisa, no era el pagaré otra cosa que un contrato de préstamo sujeto á las leyes civiles y á la jurisdiccion ordinaria con arreglo al artículo 387 del mismo Código de Comercio: que según ese mismo artículo, para que el préstamo se tuviese por mercantil era preciso que estuviese justificado haberse contraído en el concepto y con espresion de destinarse lo prestado á actos de comercio, no resultando que Docayo y Boom fuesen comerciantes matriculados, cuando celebraron el contrato, y finalmente, que el Tribunal de Comercio no

afirmaba que el pagaré fuese el mismo que el nuevamente presentado ante el Juzgado civil ordinario; siendo por otra parte indiferente que lo fuese ó no, puesto que si no era mas que un préstamo común, cuanto se hubiese actuado acerca de él en la jurisdiccion mercantil era nulo, por no ser esta prorogable:

Resultando que sosteniendo el Juzgado civil ordinario, por estas razones, su jurisdiccion, se formalizó la competencia, y elevadas las actuaciones respectivas por las Autoridades contendientes á la real Audiencia espresada, recayó la sentencia indicada, decidiendo la competencia á favor de dicho Juzgado civil ordinario:

Resultando, finalmente, que en el recurso de casacion interpuesto contra la precedente sentencia se alegó: que esta era contraria al art. 111 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no espresarse por qué no eran aplicables al caso actual los artículos 434 y 558 del Código de Comercio: que era incontestable que el pagaré presentado en el Juzgado del distrito de San Antonio era el mismo que antes lo habia sido en el Tribunal de Comercio, y como este usaba de su derecho llamando á si un documento sustraído a su jurisdiccion, la decision de la sentencia era contraria á esta doctrina legal: que según lo dispuesto en los artículos 457 y 458 de la ley de Enjuiciamiento civil, eran acumulables los autos del Juzgado civil ordinario á los del Tribunal de Comercio, debiéndose ajustar el negocio para la acumulacion á los trámites de las competencias, según los artículos desde el 163 hasta el 174 de la misma ley de Enjuiciamiento civil; y la sentencia al decidir la cuestion jurisdiccional á favor de dicho Juzgado, habia contravenido á las disposiciones de los mencionados artículos: que las personas que intervinieron en el pagaré eran comerciantes, y este se habia espedido á la orden por valor recibido en efectivo, habiendo sido endosado al Banco con la misma espresion, de lo que resultaba que era un acto de comercio; siendo la accion que se ejercitaba la que nacia de él y no la que procedia del contrato entre Docayo y Boom, y mediante decidir la sentencia que se trataba de un contrato de puro préstamo, infringia los artículos 249 y 570 del Código de Comercio, y la doctrina legal que conforme á lo que se acaba de espresar establecen varios autores: que aunque no hubiese sido mercantil el negocio productivo del pagaré, puesto que se habia endosado, era una venta mercantil calificada por las disposiciones de la seccion 1.ª, tit. 3.º, libro 2.º del mismo Código de Comercio, y que se regía por los artículos que tratan de los endosos de las letras de cambio aplicables á los de los pagarés, según el ya citado artículo 558; siendo por ello la decision de la sentencia contraria á dichos artículos y al 1199; y que lo era tambien el

434, porque el comerciante Boom habia endosado el pagaré, y según ese artículo, el endoso de un comerciante en letra que no procediese de operacion mercantil se reputaba acto de comercio:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que aun cuando el pagaré de que se trata fuese uno de los que se presentaron al Tribunal de Comercio por el Banco de Cádiz, solicitando se despachase ejecucion contra los bienes del deudor, le fué denegada esta peticion, quedando terminadas las actuaciones hasta el punto de desglosarse los pagarés y entregarse al Procurador del Banco:

Considerando que el pagaré presentado por Terry en el Juzgado del distrito de San Antonio no contiene indicacion alguna por la que se comprenda procede de operacion mercantil, porque en él solo se espresa es á la orden por 240.000 rs. vellon recibidos en efectivo y pagaderos á tres meses de su fecha:

Considerando que por el art. 387 del Código de Comercio se establece que para que los préstamos se tengan por mercantiles es necesario que se contraigan en el concepto y con espresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste, y que faltando esta condicion, se condenarán como préstamos comunes y se regirán por las leyes comunes:

Considerando que el art. 434 del Código de Comercio, que se supone infringido por la sentencia de la Sala primera, se refiere á los efectos que producen las letras de cambio entre personas no comerciantes, estableciendo se estimen como simples pagarés, sobre cuyos efectos los libradores ó aceptantes serán juzgados por las leyes comunes en los Tribunales de su fuero respectivo, y por las leyes de comercio cuando dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado las letras por consecuencia de una operacion mercantil, y que por lo tanto no tiene aplicacion este artículo á la actual controversia:

Considerando que el art. 558 del Código de Comercio, que tambien se dice infringido por dicha sentencia, estableciendo que los pagarés á la orden que procedan de operaciones de comercio producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, determina, como condicion necesaria, que procedan de operaciones mercantiles, lo que no resulta del pagaré de que se trata:

Y considerando que, tanto el art. 570 como el 1199 del Código de Comercio que se suponen infringidos, estriban sobre la base establecida por el 387, de que se contraigan en el concepto y con espresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de ca-

ion interpuesto por D. José María Boom á quien condenamos en las costas, devolviéndose á costa, también del mismo, los autos á la espresada real Audiencia con la certificación que previene el artículo 1067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Miguel de Nájera Mencos.—Juan María Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilustrísimo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Enero de 1859.—Gregorio C. García.

En la Gaceta de Madrid, núm. 38 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo que sigue:

«Tomando S. M. la Reina (Q. D. G.) en consideracion quanto V. E. espone en su escrito de 4 de Enero próximo pasado, se ha servido resolver que, atendida la índole especial del servicio que presta el cuerpo de Guardia civiles, se efectúe la revista facultativa de armas del mismo, reuniéndose la fuerza por medias secciones en el punto mas céntrico de los que cubren; marchando á sus puestos inmediatamente despues de ser revistadas.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro; lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor..

En la Gaceta de Madrid, núm. 38 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á don Matias Salas, Administrador de Estancadas de dicha ciudad, por la venta de unos papeles inútiles, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original, remitido por el Gobernador de la provincia de Salamanca, en que ha negado al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo la autorizacion para procesar á D. Matias Salas, Administrador de Estancadas del mismo partido; de cuyo expediente resulta:

Que habiéndose denunciado al espresado Juez que varios papeles pertenecientes á la Administracion andaban desparramados sirviéndose de ellos algunos comerciantes de Ciudad-Rodrigo, se practicaron diligencias, en que aparecieron indicios contra determinadas personas, entre ellas el Administrador de Estancadas; y pasadas las diligencias al Promotor fiscal, fué este de opinion de que sin pasar adelante se pidiese autorizacion al Gobernador, como se pidió, para continuar el procedimiento, entendiéndose desde luego por los accidentes que presentaba el negocio que debia ser objeto de un detenido exámen

gubernativo, ántes de poder calificar culpabilidad en el Administrador con arreglo al Código penal:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, á la Administracion de Hacienda pública y al interesado en una comunicacion documentada, formó expediente, en que resulta:

1.º Que autorizado D. Matias Salas en Agosto de 1855, por las instrucciones redactadas en Juntas de Jefes para llevar á efecto la supresion de la Administracion del partido con el auxilio de todo el personal de la misma y un Oficial que se presentó de la principal de la provincia á hacerse cargo del Archivo, y verificada la clasificacion de documentos y formacion de inventarios de todo corriente y de algun interes, quedaron una multitud de legajos inconexos que se calificaron de verdaderos desechos del Archivo, cuya clasificacion era imposible en el tiempo prefijado para dar por terminadas las operaciones, lo cual se puso en conocimiento del Administrador principal de la provincia.

2.º Que el Administrador principal contestó que podian quemarse los papeles inútiles; mas al hacer Salas la remesa de las arcas vacías de los caudales, las llenó de papeles sueltos de la especie indicada, en número de 40 á 50 arrobas, y mando enfardar otros tantos de la misma manera, y verificada la conduccion de todo, el Oficial encargado manifestó por escrito á Salas que el Administrador principal le habia dicho que no se procediese á la remision de los que quedaban, para evitar portes costosos é inútiles.

3.º Que Salas, sin embargo, quiso remesar el resto, falto de local donde colocarlo; mas no lo hizo por hallarse terminadas las operaciones y cerrada la cuenta de gastos; y tres meses despues, al presentársele el subalterno de Estancadas que debia reemplazarle, le hizo entrega de un monton de papeles sucios y desordenados, que hubo de depositar este con otros muebles inútiles en uno de los almacenes de la sal.

4.º Que á su vuelta á la Administracion, al crearse de nuevo la del partido en Mayo de 1856, los halló en el mismo sitio, pero observando que los mozos y carreteros que entraban en los almacenes se los iban llevando, los hizo trasladar á su casa para mayor seguridad, no habiéndosele concedido aun local para oficinas.

5.º En Octubre de 1857 tuvo necesidad de pasar á Madrid, y tratando una persona de su familia de arreglar la casa, llamó á un mozo para que los quemara, mas este hubo de decirle que se los compraban, á lo que replicó que hiciera lo que quisiera siempre que los sacara de casa; hecho que reprendió Salas tan pronto como llegó á su noticia en Salamanca, volviendo á recoger los papeles y á colocarlos en la habitacion que ocupaban hasta que pudo trasladarlos á las oficinas.

6.º Que el valor intrínseco de esta clase de papeles es insignificante, y su interes, como documentos, enteramente nulo, hallándose comprendidos en los inventarios generales todos los libros antiguos á que pudieran referirse:

Que en su vista el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundándose en que los papeles á que la cuestion se refiere fueron ántes y han sido ahora calificados de ningún valor por las oficinas de Hacienda pública, y en todo caso la responsabilidad de Salas desaparecia por las circunstancias del hecho, y estar autorizado para disponer de ellos ó quemarlos como inútiles:

En virtud de los relacionados antecedentes:

Considerando que los cargos que pueden dirigirse judicialmente contra el Administrador del partido de Ciudad-Rodrigo, D. Matias Salas, quedan completamente desvanecidos con sus esculpaciones do-

documentadas, conformes con lo informado sobre el particular por la Administracion principal de la provincia y con lo que aparece en autos; constando, como consta, que los papeles de que se trata son desperdicios en tal grado insignificantes é inútiles de una oficina suprimida, de Salas fué autorizado para quemarlos; y resultando ademas que la persona de la familia de Salas, por cuya condescendencia se vendió una parte de estos papeles, los recogió inmediatamente que el mismo Salas pudo manifestarla por escrito la indiscrecion con que habia procedido;

En la Gaceta de Madrid, núm. 39, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por sí al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á don Carlos Saenz Zumarán, Guarda-almacen de Estancadas, por desfalcó en los fondos que administró, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el adjunto expediente en que el Juez de Hacienda de la provincia de Gerona pide autorizacion para procesar á D. Carlos Saenz de Zumarán, Guarda-almacen de Estancadas que fué de aquella provincia y hoy empleado en la de Santander.

Resulta que en 5 de Julio del pasado año (1858) el Comisario de vigilancia de Gerona pasó oficio al Gobernador de la provincia, en el que manifestó: que teniendo noticia de que el portero de la Contaduría D. Antonio Fornis se dedicaba á la venta de sellos de á cuatro cuartos, y teniendo presentido fueran hurtados á la Hacienda, habia procedido á reconocer su habitacion y le habia ocupado 356 de los referidos sellos, que ponía á su disposicion.

Autorizado el Comisario para instruir las oportunas diligencias en averiguacion de la procedencia de dichos sellos, dijo en un principio en su declaracion dicho portero que los sellos ocupados los habia comprado en diferentes estancos para venderlos sin ninguna ganancia; pero despues manifestó que al llevar la paga de Noviembre del año anterior (1857) al mozo del almacen de Estancadas Estéban Alvarez, le propuso este si queria espendir algunos sellos de correos mediante cierta gratificacion; y como el declarante tenia que comprarlos muy á menudo para las cartas que le entregaban los empleados de la oficina, no tuvo inconveniente en acceder, y á poco rato le entregó 2200 de á cuatro cuartos, con encargo de que no dijese de quién eran, cuya partida y algunos otros vendió á diferentes personas.

De una comunicacion de D. José Batllé, encargado del estanco segundo del casco de la ciudad, dirigida al Administrador principal, resulta que el D. Antonio Fornis se le habia presentado para que le tomase por su justo precio 170 sellos de á cuatro cuartos; y como en Agosto del año anterior (1857), siendo Guarda-almacen D. Carlos Saenz de Zumarán, hubiesen faltado 20.000 sellos de dicha clase, de cuya procedencia pudieran ser los espendidos por Fornis, lo ponía en su conocimiento para que hiciera las oportunas averiguaciones.

Pasadas las diligencias al Juzgado de Hacienda y recibida la declaracion indagatoria á D. Antonio Fornis, refirió cuanto tenia manifestado en su anterior declaracion.

Citado asimismo Estéban Alvarez para igual declaracion, dijo, respecto al desfalcó de los efectos estancados, que en efecto habia tenido lugar en la época que se citaba, pero que su valor habia ingresado en Tesoreria por medio de varios estanqueros que cita, que lo hicieron por

orden de Zumarán á fin de que no se notara el desfalcó.

Evacuadas las citas de los estanqueros, dijo D. José Batllé que en 1.º de Agosto de 1857 procedieron en presencia de Estéban Alvarez y del Oficial del negocio lo á practicar el recuento de los efectos del almacen con vista de los libros de cargo y data y se encontró que estaba corriente; operacion que se hizo estando ausente á la sazón D. Carlos Saenz de Zumarán; que si bien regresó á los pocos días, supo que habia vuelto á marchar á Barcelona, en donde permaneció unos días, durante cuyo tiempo tenia las llaves solo Estéban Alvarez, único que podria saber el paradero de los efectos sustraídos: que el valor de estos efectos ingresó en Tesoreria por orden de Zumarán, de lo que podria dar razon D. Jacinto Vilas, sabedor de la ocurrencia.

Vilas dijo: que el Guarda-almacen se le habia presentado diciéndole que lo habian perdido por el desfalcó que habia aparecido en el almacen, y que, enterado de todo, así como de la honradez de Zumarán, le ofreció prestarle la cantidad que fuera necesaria para cubrir el déficit; y en efecto, le entregó la de 34.000 reales, sin otros 10.000 que le habia anticipado.

Los demas testigos citados manifestaron que para cubrir el desfalcó se habian cargado como vendidos diferentes efectos, recibiendo de Zumarán su equivalente, que ingresó en Tesoreria.

Pasada la causa al Promotor fiscal despues que la Administracion principal manifestó que la Hacienda no habia sufrido quebranto alguno con dicho desfalcó, pues nada constaba en sus libros, dijo aquel en su dictámen, que no resultando descubierto alguno contra la Hacienda, entendia que faltaban méritos para proceder contra los comprendidos en la causa.

El Juzgado, sin embargo, acordó se pidiese al Gobernador de Santander, bajo cuyas órdenes servia Zumarán, la autorizacion para procesarle; y pasadas las diligencias en compulsa y oido el interesado, dijo: que durante el tiempo que desempeñó el cargo de Guarda-almacen en Gerona nada debió á la Hacienda ni de moro la entrega de fondos en Tesoreria, como resulta de los asientos de la misma;

Que trasladado á Santander, practicadas las diligencias necesarias para la cancelacion de las fianzas, lo cual se verificó segun resulta de los documentos que acompaña; pidió, por lo tanto, se declarase estar sujeto á la causa que se habia formado, negándose la autorizacion solicitada.

De los documentos presentados por el interesado resulta que el Gobernador de Gerona, con vista del expediente instruido al efecto y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró libre la fianza que otorgó D. Carlos Saenz de Zumarán para responder del cargo de Guarda-almacen de efectos estancados de aquella provincia.

Y el Gobernador de Santander, fundado en estos antecedentes y en lo informado por el Consejo provincial, negó al Juez de Hacienda de Gerona la autorizacion que habia solicitado.

Considerando que durante el tiempo que desempeñó el cargo de Guarda-almacen de efectos estancados de la provincia de Gerona D. Carlos Saenz de Zumarán no sufrieron quebranto alguno los fondos referidos, segun resulta de las comunicaciones de la Administracion principal, y expediente para la cancelacion de la fianza prestada por este interesado, que tiene á cubierto su responsabilidad civil;

Las Secciones opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Santander, sin perjuicio del resultado que ofrezca la causa que se sigue contra el portero de aquellas oficinas D. Antonio

Y el mozo del almacén Estéban Alvarez.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

En la Gaceta de Madrid, núm. 39, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Ildefonso Gerdá, ha tenido á bien autorizarle para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad, verifique en el término de doce meses los estudios de ensanche y reforma de la ciudad de Barcelona; debiendo considerarse esta gracia sin derecho á la concesión definitiva de la empresa si no se estima conveniente, ni á indemnización alguna por los trabajos que al efecto practique.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 40, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra el siguiente

REAL DECRETO.

No habiéndose presentado proposición admisible en la subasta celebrada el día 3 del corriente mes para contratar el servicio de la conducción de la correspondencia entre la Península y las Islas de Cuba y de Puerto-Rico por medio de buques de vapor; y en atención á lo que de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros me ha espuesto el de la Guerra y de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 10 del mes de Marzo próximo se celebrará, á las dos de la tarde, en el local de la Dirección general de Ultramar, un nuevo remate para contratar el mencionado servicio, en la forma que previene el real decreto de 5 de Octubre último y con sujeción al pliego de condiciones aprobado en la misma fecha.

Art. 2.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirigirán sus proposiciones, arregladas al modelo publicado en la Gaceta de 7 del mismo mes de Octubre y en pliegos cerrados, á la Dirección general de Ultramar, ántes de las tres de la tarde del día anterior á la subasta.

Art. 3.º En vez del plazo de Enero de 1860 que en el art. 7.º del pliego de condiciones se determina para la presentación de cuatro buques, cuando menos, completamente concluidos, se entenderá el de Febrero del mismo año.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid, número 40, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Guerra las reales órdenes siguientes:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con la mayor satisfacción del contenido de las diferentes espousiciones en que los habitantes de esa siempre fiel provincia hacen presente sus sentimientos de patriotismo con motivo del mensaje del Presidente de los Estados-Unidos, en que

se habla de la venta de esa parte importante del territorio nacional, habiéndose dignado S. M. disponer manifieste á V. E. el profundo interés con que ha visto esta nueva muestra de la nunca desmentida lealtad de esa isla.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y satisfacción de esos habitantes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1859.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 27 de Enero último, remitiendo el estado clasificado de los servicios prestados por el Cuerpo de su cargo durante el año próximo pasado; y enterada S. M., se ha servido disponer manifieste á V. E., como de su real orden lo ejecuto, que ha visto con agrado los muchos é interesantes servicios verificados en el referido año, demostrándose con ellos la abnegación, buen deseo y desinterés que en el desempeño de sus deberes caracterizan á todos los individuos que componen esa protectora Institución.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859.—O'Donnell.—Sr. Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles.

En la Gaceta de Madrid, núm. 40, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación el siguiente:

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta:

Que habiendo formado causa el espresado Juez á D. Miguel Muñiz, Alcalde que fué de Villarrasa, dió aviso al Gobernador de la provincia, espresando solo que era por desobediencia marcada:

Que el Gobernador, teniendo en consideración las funciones de distintas especies que desempeñan los Alcaldes, lo hizo presente al Juez, á fin de que se sirviese ampliar el aviso que le habia dado con arreglo al real decreto de 27 de Marzo de 1850, y el Juez contestó que, estando ejerciendo la Alcaldía de Villarrasa don Miguel Muñiz, le dirigió orden para que cesara en el desempeño del cargo de Alcalde segundo D. Juan Antonio Muñiz; pero que esta orden, que confiesa D. Miguel Muñiz que recibió y de que no acusó recibo, la dejó estraviar él mismo sin darle cumplimiento:

Que el Gobernador, en vista de esta comunicación y de todos los antecedentes, consideró que el Juez se habia abrogado en el asunto facultades de la Autoridad gubernativa, que es la que puede suspender á los Alcaldes; y, en su consecuencia, el propio Gobernador provocó y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia, conforme al real decreto de 4 de Junio de 1847:

Visto el art. 3.º, párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suspender, en casos urgentes, á cualquier funcionario ó empleado dependiente del Ministerio de la Gobernación, dando inmediatamente cuenta al Gobierno:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscribir contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa

el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que siendo, como es, propia de los Gobernadores, con arreglo á la ley citada, la facultad de suspender á los Alcaldes, no puede menos de corresponderles al mismo tiempo defender y sostener esta facultad que la ley les concede cuando la ven invadida por Autoridades á quienes no pertenece:

2.º Que la provocación de competencia por el Gobernador de Huelva ha tenido por objeto defender y sostener la espresada facultad contra una invasión del Juez de primera instancia de Moguer, sin que obste que con motivo de esta invasión se haya originado el juicio criminal que se promueve al Alcalde de Villarrasa, porque el Gobernador, en su facultad de acordar bajo su responsabilidad la conveniencia en el tiempo y forma de la suspensión del Alcalde segun lo, tiene los medios de resolver la cuestión prejudicial, que es la base del procedimiento, y hay por tanto en el presente negocio una cuestión previa de las comprendidas en el artículo y párrafo en el último lugar citado del real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oído el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 40, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á D. Doroteo Arreo, Alcalde de la cárcel de dicha villa, por la fuga de unos presos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el adjunto expediente, en que el Juez de primera instancia de Navalcarnero pide autorización para procesar al Alcalde de la cárcel de dicha villa D. Doroteo Arreo.

Resulta, que á consecuencia de un parte que dió al Juzgado el Alcalde, diciendo que se habian fugado de la cárcel cuatro presos por un agujero hecho en la pared que da á un patio de una casa particular, dictó auto el Juez para que, constituyéndose con el actuario en la cárcel á recibir declaración al Alcalde, se practicasen el reconocimiento oportuno y demás diligencias á que diese lugar dicha declaración.

El Alcalde manifestó que, segun tenia de costumbre, hizo la primera requisa á las ocho de la noche del día 4 de Junio de 1858 y la última á las once, contando los presos, reconociendo sus camas, así como el edificio; en todo lo cual no encontró novedad alguna:

Que á la madrugada del día siguiente 5 le avisó doña Joaquina Perez que en la pared que colinda con su casa y patio observó un agujero de alguna magnitud, suficiente para proporcionar la evasión de los presos que encerraba el edificio, con cuyo motivo pasó al calabozo y halló, no solo el agujero referido, sino que por él se habian fugado cuatro presos que dormian reunidos en dicho calabozo: que conociendo la inseguridad del edificio y los pocos medios de custodiar debidamente á dichos presos y á otros que habian cometido delitos graves, presentó hacia algun tiempo un escrito al Juzgado para que se sirviese acordar la traslación de los mismos á la cárcel del Saladero de esta corte, pues ya constaba al Juzgado el estado de inseguridad en que se hallaba dicha

cárcel del partido; manifestando, por último, que los presos que dormian cerca del calabozo donde estaban los fugados no habian oido ruido alguno la noche de la ocurrencia.

Evacuadas las citas, resultaron conformes las delcaciones de todos los presos y las de otros con lo espuesto por el Alcalde.

Nombrados peritos que reconociesen el calabozo, dijeron, que por efecto de una gotera, ser la pared de tierra y poco gruesa habian hallado el sitio donde hicieron el agujero muy húmedo y de tan fácil ejecución que en media hora y sin ruido alguno debió quedar hecho con solo un clavo.

Se recibió la indagatoria al Alcalde, en cuya declaración reprodujo lo que tenia manifestado.

Asimismo se puso testimonio de la petición de este para que se trasladasen á la cárcel del Saladero los presos que habia en aquella cárcel por delitos graves, atendido al estado inseguro de la misma.

A petición fiscal se ampliaron las declaraciones de los presos que dormian mas próximos al citado calabozo, de alguna de las cuales resulta, que la noche anterior á la fuga no hizo el Alcalde la requisa que tenia de costumbre á la media noche, si bien otros aseguran que la hizo.

Fundado en estas últimas declaraciones, pidió el Promotor fiscal que, atendida la responsabilidad y negligencia del don Doroteo Arreo, se contrajese testimonio del resultado de las actuaciones y se pidiese al Gobernador de la provincia autorización para procesarle.

Hecho así y pasado el expediente al Consejo provincial, dijo que no resultando del expediente ser el Alcalde culpable de connivencia en la evasión de los presos, sino, por el contrario, la manera en que se verificó la fuga y las malas condiciones del edificio-cárcel, le ponian á cubierto de toda participación intencional y voluntaria en el referido delito, debia denegarse la autorización, si bien imponerle alguna pena gubernativa si lo consideraba oportuno.

El Gobernador así lo resolvió, acordando sirviese de pena la suspensión que habia sufrido.

Visto el art. 276 del Código penal, que señala diversas penas, segun los casos primero y segundo, al empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción ó custodia le estuviere confiada:

Visto el art. 1.º del real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Considerando que en el expediente no resulta que D. Doroteo Arreo, Alcalde de la cárcel de Navalcarnero, sea culpable de connivencia en la fuga de los presos, origen de este expediente, sino que por el contrario aparece del reconocimiento pericial practicado el estado ruinoso del edificio y la facilidad de taladrar la pared del calabozo donde dormian los fugados:

Considerando que el Alcalde practicó con anterioridad á la evasión diversas diligencias para la traslación de dichos presos á cárcel segura con motivo del mal estado de aquel edificio, de lo cual se infiere el celo y eficacia con que desempeñaba su cargo:

Considerando que si alguna omisión ha cometido en el desempeño del mismo ha sido ya castigada por la Autoridad superior gubernativa á quien compete;

Las Secciones opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

En la Gaceta de Madrid núm. 40, del corriente año, se publican por el Ministerio de Hacienda las reales órdenes siguientes:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de las razones espuestas por los comerciantes y toneleros de Sitges, en el expediente instruido á solicitud de los mismos para que se amplie la habilitacion de la Aduana de aquel punto para las primeras materias que entran en la fabricacion de los envases de vinos de lo informado por las Autoridades de la provincia sobre el particular; y considerando el beneficio que puede resultar á favor del comercio, de la industria y particularmente de la agricultura, accediendo á lo que se solicita, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que se amplie la habilitacion de la Aduana de Sitges para importar directamente del extranjero flejes de hierro y duelas para piperia.

De real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Accediendo la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por la Compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, se ha dignado mandar, oido el Ministerio de Estado y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se habilite la Aduana de Alicante para la admision en el Reino de las obras literarias comprendidas en el tratado sobre propiedad literaria celebrado con Francia.

De real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid, núm. 41, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Para evitar toda suposicion de abuso en el ejercicio de la enseñanza privada, que pudiera amenguar en lo mas mínimo el justo prestigio de que goza el Profesorado español por su celo, inteligencia y probidad en el ejercicio de su noble ministerio, se previno en el artículo 175 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 que ningun Profesor de establecimiento público podria enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares sin expresa licencia del Gobierno. Pero son tantas las solicitudes que últimamente se han presentado con este objeto, que si se accediese á ellas se haria completamente ilusoria aquella disposicion; y si se estimasen unas y se negasen otras, estando todas fundadas en las mismas razones, se podria suponer que el Gobierno obra con parcialidad, cuando solo desea ser justo, promover la ilustracion y enaltecer á los que la propagan. Teniendo esto presente S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª No se concederá autorizacion alguna á los Profesores de establecimientos públicos para enseñar en establecimientos privados, ni para dar lecciones particulares, sin oír antes á los Rectores de los respectivos distritos universitarios.

2.ª En ningun caso se autorizará á los Profesores para que enseñen privadamente las asignaturas de que se hallen encargados en los Institutos y Escuelas de aplicacion.

3.ª Los que obtengan la oportuna licencia para explicar otras asignaturas privadamente no podrán recibir entre sus discípulos particulares á los que se hallen matriculados y reciban la enseñanza en el establecimiento á que ellos pertenezcan.

Los Rectores de las Universidades ó Directores de Instituto estarán facultados para suspender el uso de las espresadas licencias cuando lo consideren conveniente, dando cuenta al Gobierno de las razones que para ello hubiesen tenido.

Las licencias concedidas hasta esta fecha concluirán al finalizar el presente curso.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

En la Gaceta de Madrid, núm. 41, del año actual, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Febrero de 1859, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz y en la real Audiencia de Burgos entre doña Josefa Cosío y D. Rafael Rodriguez, como marido de doña María Rebollo, sobre reivindicacion de bienes hereditarios; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por doña Josefa Cosío contra la sentencia dictada por la Sala primera de dicha real Audiencia:

Resultando que el presbítero D. Felipe Ladron, por su testamento de 2 de Julio de 1825, nombró usufructuaria de sus bienes, con revelacion de fianza, á su hermana doña Fermina, facultándola para que en sus graves apuros pudiera disponer de ellos, é instituyó herederos en propiedad y por iguales partes de los que esta dejara á su fallecimiento á sus sobrinos Félix, Pedro y Eladio Ladron y Juana Campos;

Resultando que doña Fermina Ladron, por su testamento de 13 de Marzo de 1834, instituyó por su única y universal heredera á su sobrina Patricia;

Resultando que doña María Rebollo y su primer marido Eladio Ladron otorgaron testamento en 18 de Agosto de 1841, nombrándose mutuamente herederos;

Resultando que doña Josefa Cosío, en concepto de viuda de Félix Ladron, reclamó judicialmente el derecho que tenia, en union de sus hijos, á la tercera parte de la herencia del presbítero D. Felipe y á los bienes que por muerte de su hija Patricia la correspondian como heredera ésta de su tia doña Fermina, pidiendo la prevencion de ambas testamentarias;

Resultando que seguido pleito con don Rafael Rodriguez, como marido de doña María Rebollo, que dijo la doña Josefa Cosío estar detentando dichos bienes como heredera aquella de su primer marido don Eladio Ladron, recayó auto definitivo en 15 de Julio de 1854 que causó ejecutoria, declarando no haber lugar á la formacion de los inventarios y nombramiento de contadores, absolviendo al Rodriguez de la demanda de la Cosío;

Resultando que ésta, bajo los mismos conceptos y fundada en las disposiciones testamentarias del presbítero D. Felipe y de su hermana doña Fermina, dedujo en 8 de Enero de 1857, ante el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, demanda de reivindicacion de los espresados bienes, pidiendo fueran condenados don Rafael Rodriguez y su esposa doña María Rebollo, como detentadores de los mismos, á que se los entregaran con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde su detentacion hasta el día en que fueran restituidos;

Resultando que D. Rafael Rodriguez, en nombre de su mujer, contestó pidiendo se le absolviera de la demanda libremente, alegando: primero, que esta adolecia del defecto esencial de no determinar su importancia, ni justificar la causa en que se fundaba; segundo, no ser cierto que doña María Rebollo poseyera los bienes que se decian, sino los que pertenecieron á su primer marido D. Eladio Ladron, del que fué heredera; y tercero,

que por la ejecutoria de 15 de Junio de 1854 estaba negado lo mismo que se pretendia;

Resultando que recibido el pleito á prueba, las partes las dieron de testigos para justificar los respectivos hechos que habian sentados;

Resultando que el Juez dictó sentencia absolviendo de la demanda á D. Rafael Rodriguez, como marido de doña María Rebollo, condenando á la demandante á perpétuo silencio;

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Burgos, á consecuencia de la apelacion que la Cosío interpuso, la Sala primera pronunció, en 1.º de Febrero de 1858, sentencia confirmatoria de la del inferior, en cuanto declaraba no haber lugar á lo solicitado por doña Josefa Cosío en su demanda, y absolvía de ella al demandado D. Rafael Rodriguez en representacion de su esposa;

Resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso doña Josefa Cosío el presente recurso de casacion, suplicándola contraria á la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, y al principio consignado en la 3.ª, título 1.º de la misma Partida «de dar su derecho á cada un»;

Visto; siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando que en este pleito la controversia ha versado únicamente sobre el hecho de si doña María Rebollo, consorte de D. Rafael Rodriguez, como heredera de su primer marido D. Eladio Ladron, detenta ó no los bienes que pueden pertenecer á doña Josefa Cosío y sus hijos en virtud de las disposiciones testamentarias de D. Felipe y doña Fermina Ladron y por la muerte de su otra hija Patricia;

Considerando que sobre el referido punto toda la prueba suministrada por las partes en apoyo de su respectiva intencion ha sido únicamente la de testigos, y que al apreciarla del modo que lo ha hecho la Sala sentenciadora, conforme al art. 347 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido disposicion alguna legal, y mucho menos las que se citan en apoyo del recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Josefa Cosío, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de las cantidad que debió depositar y de que prestó caucion, para cuando llegue á mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta y Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Juan Martin Carramolino. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Jorge Gisbert. — Miguel Osca. — Manuel Ortiz de Zuniga. — Antero de Echarrri. — Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo señor don Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de Febrero de 1859.—José Calatrabeño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 5.
Subsidio Industrial.

Se inserta la real orden de 25 de Enero, comunicada por la Direccion general de Contribuciones en 3 del corriente, señalando la cuota que deben satisfacer los fabricantes de bebidas gaseosas.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con

fecha 23 de Enero proximo pasado, la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones promovidas por los fabricantes de bebidas gaseosas de esta corte, solicitando la reforma ó modificacion de las cuotas de contribucion industrial, señalada á esta industria por real orden de 5 de Setiembre de 1854, supuesto que su fabricacion está en el día limitada á los gasómetros que dicha soberana disposicion determina, sino que se verifica por aparatos de menor estension é importancia; S. M. conformándose con lo espuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que la clasificacion que en dicha real orden se hace para esta clase de establecimientos, serestienda en lo sucesivo, sea el que quiera el aparato que se emplee para su fabricacion, á la siguiente:

Por cada aparato que pueda elaborar en cada hora hasta 500 botellas, 400 rs.

Por idem hasta 1.000, 600 rs.

Y de 1.000 en adelante, 800 rs.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslada á V. S. la propia Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia.

Cáceres 10 de Febrero de 1859.—Francisco Malo de Molina.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TEJEDA.

Vacante de Secretaria.

No habiéndose presentado aspirantes á la Secretaria de este Ayuntamiento, ha resuelto y acordado esta corporacion municipal se anuncie de nuevo la vacante, y se proveerá á los treinta dias de publicacion en el Periódico oficial de esta provincia. Su dotacion consiste en 2.200 reales anuales, siendo de cargo del Secretario extender los amillaramientos de riqueza, repartimientos de contribuciones y demas que consta del pliego de condiciones creado al efecto.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, francas de porte, y acompañarán informe de buena conducta moral y política, así como de aptitud para el desempeño de dicho cargo. Tejeda y Febrero 6 de 1859.—El Alcalde, Clemente de la Calle.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOBON.

Vacante de Médico-Cirujano.

La corporacion municipal que preside en union de un número triple de mayores contribuyentes, ha acordado publicar nuevamente la vacante de la plaza de Médico Cirujano titular, bajo otras condiciones que las espuestas en los anuncios anteriores, cuales son que el agraciado ha de percibir 160 fanegas de trigo, que apreciadas por un quinquenio á 30 rs., componen la suma de 4.800; 2.200 del fondo de propios, y el resto hasta 41.000 que ha de constituir la dotacion anual, lo han de satisfacer los vecinos proporcionalmente bajo una derrama que practicará la corporacion, y todo ha de cobrarse y pagarse por trimestres, excepto el trigo que será en Agosto, de cuenta del Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria, por cuyo conducto se dará cuenta el día de la provision, que ha de tener efecto el 6 del próximo mes de Marzo.

Lobon 7 de Febrero de 1859.—C. P. Antonio Coca.—Juan Ordoñez, Srio.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha.

á cargo de Pedro de Vegas.